



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00383-00
<b>Accionante:</b>	ISABEL CRISTINA ORREGO
<b>Accionado:</b>	SEGURIDAD SAN MARTÍN LTDA – SIGLA SMARTÍN LTDA
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Isabel Cristina Orrego, mediante apoderado judicial, en contra de Seguridad San Martín Ltda. Sigla SMARTÍN LTDA.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Entre la accionante y la sociedad accionada celebraron un contrato individual de trabajo a término fijo de uno a tres años, contados a partir del veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018) para desempeñar el cargo de vigilante, devengando un salario mínimo legal mensual vigente.
- El contrato se prorrogó tácitamente en cuatro (4) ocasiones consecutivas, esto es: 20 de enero del 2019 al 19 de enero de 2020; 20 de enero de 2020 al 19 de enero de 2021; 20 de enero de 2021 al 19 de enero de 2022; y 20 de enero de 2022 al 19 de enero de 2023. Es decir, prestó sus servicios personales a favor de la empleadora, durante cinco (5) años continuos y consecutivos.
- El 19 de diciembre de 2022 la empresa accionada adoptó la determinación de no prorrogarle más el contrato de trabajo a la trabajadora (accionante), como tampoco renovarlo. Esta fue puesta en conocimiento mediante comunicación escrita enviada al correo electrónico de la trabajadora, en los siguientes términos: *“Comedidamente me permito informarle en tiempo legal, que el contrato laboral suscrito con la empresa, tiene una vigencia hasta el próximo diecinueve (19) de enero del 2023, por tal motivo la empresa ha determinado no prorrogarlo ni renovarlo”.*
- La empresa accionada invocó y comunicó como causal de dicha determinación: *“CAUSAL: Esta determinación se toma, por vencimiento del tiempo de prórroga de ejecución del contrato”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- Durante la relación laboral, la trabajadora sufrió graves afectaciones en su salud física y mental que le incapacitaron para realizar su labor.
- La accionante se encontraba en incapacidad para la fecha en que la empresa tomó la determinación de no prorrogarle ni renovar el contrato. En efecto, la incapacidad tuvo lugar desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023.
- Manifiesta que la accionante padece de hernias discales en columna, hernias cervicales, bursitis en hombro izquierdo, deficiencias en el dominio musculo esquelético por DX, lumbalgia producto de discopatía lumbar múltiple con alteración en las categorías de fuerza, flexibilidad, estabilidad lumbopélvica, propiocepción, en marcha, dolor y postura; presenta limitación funcional para la flexión y extensión de cadera e inclinaciones del tronco, presenta restricción en el desempeño de actividades laborales, del hogar y lúdicas; dolores persistentes en región lumbar, aumento de cifosis dorsal, aumento de lordosis lumbar, ha tenido diagnóstico de lumbalgia producto de discopatía lumbar múltiple, dolor de 8/10 constante que aumenta cuando permanece mucho tiempo sentada. Padece, además, osteoporosis, quiste de rodilla derecha, tres (3) hernias discales, se encuentra bajo sospecha de padecer de fibromialgia. Su salud mental ha sido afectada desde el mes de noviembre de 2021 por conductas impulsivas, con intentos de suicidio, conductas auto lesivas tipo cutting, límites de personalidad, trastornos de ansiedad desbordante y de personalidad, depresión; 3 patologías psíquicas por las cuales ha sido hospitalizada en la Clínica “La Paz”, en 4 ocasiones, y en la Clínica “La Inmaculada”, en dos (2) ocasiones.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la empresa SEGURIDAD SAN MARTÍN LTDA – SIGLA SMARTÍN LTDA a: **(i)** reinstalar a la accionante en la actividad personal que ella ejecutaba al servicio de la empleadora o en otra similar compatible con las afectaciones en su salud; **(ii)** declarar sin valor ni efectos jurídicos la determinación de la empresa accionada de no prorrogarle ni renovar el contrato individual de trabajo a término fijo de 1 a 3 años, convenido, celebrado con la accionante; **(iii)** pagar el valor de las cotizaciones en salud, pensiones y parafiscales causados (as.) durante el tiempo que se ha mantenido desvinculada laboralmente de la empresa; **(iv)** pagarle a la trabajadora accionante el valor de los salarios, auxilio de cesantía, intereses causados sobre estas, primas de servicio semestrales, vacaciones proporcionales, y el valor de los demás emolumentos laborales a que tenga derecho; **(v)** declarar u ordenar que no hubo solución de continuidad en la relación laboral dependiente y subordinada que vincula a la empresa accionada y la accionante, durante el tiempo de duración de la cesación de la actividad personal de la trabajadora, por



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

razón de la determinación de la empresa de no prorrogarle ni renovarle el contrato de trabajo a término fijo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 03 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada SEGURIDAD SAN MARTÍN LTDA - SIGLA SMARTÍN LTDA y vinculando de oficio a: COMPENSAR E.P.S., CLÍNICA LA INMACULADA (HERMANAS HOSPITALARIAS), HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, AL MINISTERIO DE TRABAJO, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿ha habido vulneración a la estabilidad laboral reforzada, salud y mínimo vital de Isabel Cristina Orrego por parte de la accionada con ocasión de la terminación del contrato laboral a término fijo celebrado por la causal de vencimiento del término de ejecución?

Según las pruebas que obran en el expediente, no ha habido vulneración a la estabilidad laboral reforzada, salud y mínimo vital de Isabel Cristina Orrego por parte de la accionada con ocasión de la terminación del contrato laboral a término fijo celebrado por la causal de vencimiento del término de ejecución. La situación de la accionante no se enmarca en los presupuestos fácticos que abran paso la figura de estabilidad laboral reforzada como pasará a explicarse.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### 3. Marco jurisprudencial

El derecho a la estabilidad laboral reforzada<sup>1</sup> le asiste a todo aquel que tenga afectada su salud y se le obstaculice de forma sustancial la realización de sus actividades de trabajo bajo circunstancias normales, condición que se concibe como una situación de debilidad manifiesta, por lo que el empleado podría ser objeto de discriminación ante ello, sin importar el tipo de vinculación o relación laboral. Dicho derecho implica para el empleado la posibilidad de continuar en el empleo y gozar de los respectivos salarios y prestaciones a menos que medie una justa causa para despedir al trabajador.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha reiterado, que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter subsidiario de esta acción y que esta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que regula la materia, resulta ineficaz para proteger derechos fundamentales y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio.

### 4. Caso Concreto

Isabel Cristina Orrego interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

La accionada SEGURIDAD SAN MARTÍN LTDA – SIGLA SMARTÍN LTDA en ejercicio de su derecho de defensa se pronunció en el **consecutivo N° 41**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 035 de 2022.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencias T-777 de 2002, T-056 de 2003, T-707 de 2003, T-043 de 2007, T-004 de 2009, T-066 de 2009 T-296 de 2009, T-474 de 2009, T-821 de 2009.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

manifestando lo siguiente: *"no es cierto que para la fecha de notificación del preaviso de ley, la trabajadora se encontrara incapacitada ni mucho menos discapacitada; sin embargo, nos llama la atención que, al día siguiente de la notificación del preaviso, la trabajadora presentara incapacidades de corta duración por diferentes diagnósticos, hasta el día 21 de enero de 2023, las cuales fueron pagadas por la empresa en su totalidad, razón la cual desconocemos de ahí en adelante las incapacidades que mencionan en el escrito de tutela. En relación con la causa de terminación del contrato de trabajo, se reitera que obedeció a una causal objetiva del vencimiento del término de ejecución del contrato, que para nada tiene que ver ni se consideró situaciones ajenas a estas. Conforme a los diagnósticos médicos y en particular el examen médico ocupacional de egreso quedó claro que la extrabajadora, no tiene ningún tipo de restricción o limitación para desempeñar su trabajo"*.

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

(i) La accionante actualmente tiene 41 años.

(ii) En el expediente está acreditado que la señora Isabel Cristina Orrego celebró con la empresa Seguridad San Martín LTDA un contrato de trabajo a término fijo de uno a tres años para desempeñar el cargo de vigilante, devengando 1 salario mínimo legal mensual vigente, el cual iniciaría el 20 de enero de 2018 y vencía el 19 de enero de 2019. **(páginas 17-18 consecutivo N°02 expediente digital).**

(iii) El contrato de trabajo se prorrogó en cuatro oportunidades, siendo el último el que cursó del 20 de enero de 2022 al 19 de enero de 2023.

(iv) La empresa accionada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 46 del C.S.T., remitió y comunicó el 19 de diciembre de 2022 a la accionante carta de preaviso de terminación del contrato de trabajo por la causal de vencimiento del tiempo de ejecución del contrato. En esta comunicación se le informó a Isabel Cristina Orrego que el contrato suscrito tendría una vigencia hasta el 19 de enero de 2023 **(página 19 consecutivo N° 02 – anexo de la tutela)**. Vale la pena mencionar que la accionante reconoció en los hechos de la tutela que este día (19/12/2022) recibió la comunicación-preaviso de la empresa en su correo electrónico.

(v) Está acreditado también que la accionada pagó la liquidación definitiva a la accionante por valor de \$2.100.259 **(página 20 consecutivo N° 02 – anexo de la tutela)**.

(vi) Refirió la accionante en la tutela que: *"a través del tiempo de duración de ejecución de la relación laboral dependiente y subordinada la trabajadora sufrió graves afectaciones en su salud física y mental que le incapacitaron durante plural número de ocasiones para realizar su labor, estados patológicos que persistieron, y en dicha situación se encontraba en la fecha en que la empresa tomó la determinación de no prorrogarle ni renovar el contrato, pues desde antes de la fecha en que se le comunicó el infortunado suceso [19 de diciembre de 2022], se encontraba incapacitada y, por qué no decir, discapacitada;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*incapacidad que tuvo lugar desde el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)”.*

En este punto, se avizora un conflicto de naturaleza laboral entre accionante y accionada, frente a la validez de la justa causa o no para dar por terminado el contrato, para lo cual el legislador le otorga a las partes en conflicto las acciones pertinentes y eficaces para dirimir su conflicto ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, siendo ese el escenario propicio para debatir, controvertir y dirimir las diferencias derivadas del contrato laboral. La accionante no acreditó haber agotado estos mecanismos de defensa, lo que conlleva a que la acción de tutela se torne improcedente, por la inobservancia al principio de subsidiariedad de que goza la tutela, como se vio en el marco jurisprudencial. No obstante, se examinará si la acción de tutela se puede abrir paso bajo el entendido de que la situación de la señora Isabel Cristina Orrego se enmarca en las situaciones contempladas para que opere la estabilidad laboral reforzada y/o se está ante el riesgo padecer un perjuicio irremediable.

Al respecto, el despacho encuentra que no concurren los requisitos para considerar que la accionante se encuentra en los supuestos de estabilidad laboral reforzada. Nótese que: **(a)** la accionante no hace parte de la población de la tercera edad, esto es, un sujeto de especial protección constitucional. **(b)** Isabel Cristina Orrego no es una persona que se encuentre en alguna condición de discapacidad, que permita considerarla como un sujeto de especial protección constitucional. **(c)** A la fecha de comunicación del preaviso de terminación del contrato de trabajo por la causal de vencimiento del tiempo de ejecución del contrato, esto es, el 19 de diciembre de 2022, la accionante no se encontraba incapacitada. La incapacidad inició al día siguiente, 20 de diciembre de 2022. **(d)** está plenamente demostrado en el expediente que Isabel Cristina Orrego acudió a su E.P.S. el 20 de diciembre de 2022 y a partir de este día le fue generada la incapacidad la cual tuvo fin el 07 de febrero de 2023. **(e)** La terminación del contrato de trabajo fue anterior en el tiempo a que la señora Isabel Cristina Orrego le fuera generada una incapacidad, de manera que para el momento en que fue notificada de la terminación no se encontraba en una situación de debilidad manifiesta por razón de una situación incapacitante. **(f)** En el examen médico ocupacional de egreso se consignó: “examen médico satisfactorio – SIN RESTRICCIONES LABORALES” el cual está signado por la accionante (**reposa en la página 6 consecutivo PDF N°41**), aspecto que implica su aceptación del diagnóstico realizado. **(g)** De la verificación efectuada por este despacho en el aplicativo ADRES se encontró que la accionante continúa afiliada como cotizante bajo protección laboral, así:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52795083
NOMBRES	ISABEL CRISTINA
APELLIDOS	ORREGO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/12/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Entonces, este despacho no advierte que Isabel Cristina Orrego se encontrara, para el momento de la comunicación de la terminación de su contrato laboral, en una situación que conllevara a la protección reforzada de estabilidad laboral, que pudiera conllevar a la prosperidad del amparo solicitado, por lo menos de manera transitoria. Tampoco está demostrado haya agotado previamente las acciones ordinarias laborales antes de acudir a la tutela o que alguna circunstancia de connotación especial por la que atravesase las tornara ineficaces o tardías.

Por otro lado, el juzgado tampoco advierte afectación al mínimo vital, como tampoco al derecho a la salud, porque: **(a)** la accionante le fue pagada su liquidación definitiva; **(b)** la accionada le pagó las incapacidades médicas; **(c)** La accionante tampoco demostró que se encuentre imposibilitada para emplearse nuevamente por causa de una condición de debilidad manifiesta; **(d)** el empleador ha mantenido la afiliación al sistema de seguridad social en salud como quedó visto arriba. En definitiva, no se advierte un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por **ISABEL CRISTINA ORREGO** en contra de la sociedad **SEGURIDAD SAN MARTÍN LTDA - S-GLA SMARTÍN LTDA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1e09f6bd24b85c97107b1e3c1ae3fc80a227ff98b1712a2092c024ebf98fe**

Documento generado en 17/05/2023 05:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**